

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

**CAPITULO 1.
Disposiciones Generales**

Regla 1. Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los requisitos y plazos que deberán observar los interesados en obtener del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Autorización para llevar a cabo las actividades a que se refiere el artículo 170, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Regla 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se requiere Autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones para:

- I. Establecer y operar o explotar una Comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;
- II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales;
- III. Instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;
- IV. Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y
- V. Utilizar temporalmente bandas del espectro para visitas diplomáticas.

Regla 3. Para los efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

- I. Autorización: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho a desarrollar las actividades a las que se refiere el artículo 170, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- II. Comercializadora: Toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario.;
- III. Concesionario: Persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

IV. Concesión Única: Acto administrativo mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

V. Enlace Transfronterizo: Medio de transmisión entre un punto ubicado en territorio nacional y otro punto en el extranjero;

VI. Estación Terrena: La antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite;

VII. Instituto: el Instituto Federal de Telecomunicaciones;

VIII. Ley: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

IX. Operador Satelital Extranjero: La persona física o moral que usa, opera o explota una Red de Satélite Extranjera;

X. Red Pública de Telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de interconexión terminal;

XI. Plan de Numeración: El Plan Técnico Fundamental de Numeración que tiene como objetivo establecer las bases para una adecuada administración y uso de la numeración nacional mediante la asignación eficiente, justa, equitativa y no discriminatoria de los recursos disponibles;

XII. Puerto Internacional: Central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un Concesionario de Servicios de Larga Distancia a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa Tráfico Internacional;

XIII. Registro Público de Concesiones: El registro que está integrado al Registro Público de Telecomunicaciones, que lleva el Instituto y donde se inscriben los actos señalados en el artículo 177, de la Ley;

XIV. Tráfico Internacional: Tráfico Público Conmutado que se origina o se termina fuera del territorio nacional;

XV. Tráfico Privado Internacional: Tráfico cuyo origen y destino no son puntos de conexión terminal de usuarios finales de una red pública de telecomunicaciones nacional o de una red de telecomunicaciones que comercialice o explote servicios de telecomunicaciones en el extranjero; y

XVI. Tráfico Público Conmutado: Tráfico cursado a través de cualquier tipo de infraestructura de telecomunicaciones cuyo origen y destino, o cuyo origen

o destino, es un punto de conexión terminal de un usuario final de una red pública de telecomunicaciones o de una red de telecomunicaciones que comercialice o explote servicios de telecomunicaciones en el extranjero, y que requiere para su enrutamiento, en todo momento o en cualquier punto de la comunicación entre el usuario de origen y el de destino, la utilización de números geográficos, no geográficos o códigos de servicios especiales, o cualquier otro tipo de numeración definida en el Plan de Numeración o en la recomendación E.164 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO 2. **De los requisitos generales**

Regla 4. Los interesados en obtener del Instituto alguna de las Autorizaciones a las que se refieren las fracciones I, II, III, y IV del artículo 170 de la Ley, deberán presentar conjuntamente con su solicitud debidamente firmada en escrito libre, el formato y los siguientes requisitos con la información y la documentación correspondiente:

Datos generales del Interesado.

a) Identidad (nacionalidad, nombre, razón o denominación social).

1.- El interesado en caso de ser persona física, deberá acreditar su nacionalidad mexicana, mediante original o copia certificada de alguno de los siguientes documentos expedidos por autoridades mexicanas: acta de nacimiento y copia de identificación; certificado de nacionalidad mexicana; carta de naturalización; pasaporte vigente; cédula de identidad ciudadana; credencial para votar o cartilla liberada del Servicio Militar Nacional o matrícula consular.

2.- Tratándose de personas morales: el interesado podrá acreditar su nacionalidad mexicana mediante el testimonio o copia certificada de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, o bien, compulsas de los estatutos sociales vigentes. La nacionalidad de las dependencias, entidades o instituciones públicas quedará acreditada con su legal existencia de conformidad con la normatividad que les sea aplicable derivado de su naturaleza jurídica.

b) Domicilio y datos de contacto.

Designación de domicilio en territorio nacional, (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal).

Se acreditará con copia simple del recibo de luz, agua, servicios de telecomunicaciones, predial, contrato de arrendamiento, comodato o similar, con una antigüedad máxima de tres meses contados a partir de la fecha de presentación, así como los números telefónicos y correo electrónico de contacto.

Tratándose de persona moral deberá acreditar su domicilio social, fiscal, lugar de asentamiento de operaciones matriz o sucursal.

Además podrá señalar un domicilio diferente para oír y recibir notificaciones por parte del Instituto y en su caso, el Interesado podrá autorizar personas para oír y recibir notificaciones.

c) Representación legal.

Para personas morales y en su caso, personas físicas, la identidad y poderes del representante legal se acreditará con testimonio o copia certificada del instrumento otorgado ante fedatario público en donde, se acredite contar con al menos poder general para actos de administración, adjuntando copia simple de identificación oficial del representante legal (cualquiera de las señaladas en el inciso a), numeral 1, anterior. En su caso, el Interesado podrá autorizar personas para oír y recibir notificaciones.

En caso de que el interesado haya proporcionado esta información con anterioridad, o parte de la misma al Instituto en algún otro asunto o trámite, así deberá indicarlo en el escrito de su solicitud y en el respectivo formato, proporcionando los datos correspondientes para facilitar su localización.

CAPITULO 3.

De las Comercializadoras de Servicios de Telecomunicaciones

Regla 5. Las Comercializadoras podrán proporcionar servicios propios y acceder a servicios mayoristas para revender servicios públicos de telecomunicaciones en el país a usuarios finales mediante el uso de la capacidad previamente adquirida una o varias redes públicas de telecomunicaciones de un Concesionario.

Regla 6. Los interesados en obtener Autorización para establecer, operar y explotar una Comercializadora de servicios de telecomunicaciones deberán presentar además de los requisitos generales antes señalados con la información y documentación respectiva,

conforme al formato "IFT-Autorización-A", que forma parte de las presentes Reglas debidamente requisitado, así como solicitud en escrito libre que contenga lo siguiente:

- a) Descripción del (os) servicio (s) que pretende comercializar;
- b) Descripción técnica y operativa del proyecto, con la explicación detallada y el diagrama o esquema técnico ;
- c) Programa de inversión acorde al proyecto; y
- d) Comprobante del pago de derechos o aprovechamientos que corresponda por el trámite.

Regla 7. Las Comercializadoras deberán dar aviso por escrito al Instituto de los servicios públicos de telecomunicaciones que adquieran para su comercialización de redes públicas de telecomunicaciones, distintos a los originalmente autorizados o de servicios asociados a su Autorización, previamente a la prestación de los mismos a fin de que, en su caso, se inscriba dicho aviso en el Registro Público de Concesiones.

Dicho registro surtirá efectos el día hábil siguiente a cuando se realice el registro de la tarifa del servicio respectivo, conforme a la normatividad aplicable.

CAPITULO 4.

De las Estaciones Terrenas para transmitir señales satelitales

Regla 8. Los interesados en obtener Autorización para instalar, operar o explotar Estaciones Terrenas transmisoras, deberán presentar además de los requisitos generales a los que se refiere la Regla 4, con la información y documentación respectiva conforme al formato "IFT-Autorización- B", que forma parte de las presentes Reglas debidamente requisitado, así como solicitud en escrito libre que contenga lo siguiente:

- a) Descripción del uso o fin que se le dará a la(s) Estación(es) Terrenas;
- b) Descripción de las características técnicas de la(s) estación(es):
 - 1.- Segmento satelital a utilizar.
 - 2.- Relación de Estaciones Terrenas y su ubicación.
 - 3.- De la antena (s).
 - 4.- Del transmisor (es).
- c) El pago de derechos o aprovechamientos que corresponda al trámite.

Regla 9. Cuando se hubiere obtenido Concesión Única para uso comercial y se pretendan integrar a la red pública de telecomunicaciones nuevas Estaciones Terrenas transmisoras, cuyas características técnicas no varíen a las originalmente autorizadas en dicha Concesión, deberán dar aviso por escrito al Instituto, con 15 (quince) días de anticipación a la incorporación, adjuntando la información a la que se refiere el inciso b) de la Regla anterior.

Regla 10. Cuando el titular de una Concesión Única para uso comercial pretenda integrar a la red pública de telecomunicaciones nuevas Estaciones Terrenas transmisoras, cuyas características técnicas varíen a las originalmente autorizadas en dicha Concesión, deberán presentar solicitud en escrito libre y acreditar los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) de la Regla 8, adjuntando el formato "IFT-Autorización- B", requisitado en lo aplicable a tales incisos.

CAPITULO 5.

De los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros en territorio nacional

Regla 11. Los interesados en obtener Autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, deberán presentar además de los requisitos generales a los que se refiere la Regla 4, con la información y documentación respectiva, conforme al formato "IFT-Autorización-C", que forma parte de las presentes Reglas debidamente requisitado, así como solicitud en escrito libre que contenga lo siguiente:

- a) Denominación de los expedientes o asignación (es) de frecuencias a explotar conforme a lo registrado ante a la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Los expedientes o asignación(es) de frecuencias referidos, deberán encontrarse en etapa de coordinación o posterior de conformidad con los procedimientos de coordinación de frecuencias previstos por la citada Unión Internacional de Telecomunicaciones;
- b) Nombre del operador satelital extranjero y denominación del satélite a explotar;
- c) Posición orbital;
- d) Dictamen u opinión favorable de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la coordinación internacional.;
- e) Bandas de frecuencia asociadas (enlaces ascendentes y descendentes);
- f) Características técnicas generales del satélite;
- g) Contrato o convenio que acrediten:
 - 1.- La relación jurídica entre el operador satelital extranjero y el interesado que explotaría el sistema en territorio nacional.
 - 2.- Que los interesados mantendrán el control de los servicios que se presten en el territorio nacional.
- h) Acreditar que cuenta con recursos técnicos necesarios para presentar al Instituto la información relativa a la capacidad satelital comercializada en territorio nacional y que está facultado a solicitar información al operador extranjero para atender requerimientos del Instituto;
- i) Programa de inversión acorde al proyecto; y

- j) Comprobante de pago de los derechos o aprovechamientos que correspondan por el trámite.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes definirá la capacidad satelital que, en su caso, se requiera de los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros para prestar servicios en el territorio nacional, como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del Gobierno, la cual puede cumplirse en numerario o en especie a consideración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Regla 12. En el caso de reubicaciones, adiciones o reemplazos de satélites que operen con características técnicas diferentes a las autorizadas, el interesado deberá solicitar por escrito la modificación correspondiente al Instituto y acreditar los requisitos señalados en los incisos a), b), c), d), e), f) g) y j) de la Regla 11, adjuntando el formato "IFT-Autorización- C", requisitado en lo aplicable a tales incisos.

Regla 13. Tratándose de supresión, reemplazo o, en su caso, reubicación de los satélites autorizados, que no implique modificaciones a las características técnicas autorizadas, sólo se deberá dar aviso por escrito al Instituto con 15 (quince) días hábiles de anticipación.

CAPITULO 6.

De la instalación de equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen la frontera del país.

Regla 14. Se requerirá Autorización del Instituto para instalar equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país.

Los Concesionarios u otras personas que requieran instalar enlaces transfronterizos, deberán solicitar la Autorización a que se refiere el párrafo anterior, salvo aquellos Concesionarios cuyos títulos de concesión expresamente les autorice dicha instalación. La anterior excepción no exime a los Concesionarios que presten el servicio de larga distancia internacional de cumplir con las disposiciones aplicables para cursar Tráfico Internacional.

Regla 15. Los interesados en obtener una Autorización para instalar enlaces transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que no involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentar además de los requisitos generales a los que se refiere la Regla 4, con la información y documentación respectiva, conforme al formato "IFT-Autorización-D1", que forma parte de las presentes Reglas debidamente requisitado, así como la solicitud en escrito libre que contenga lo siguiente:

- a) Descripción del uso o fin que se le dará al Enlace Transfronterizo;

- b) Descripción detallada del proyecto, incluyendo características técnicas de los equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país, diagrama del enlace, los puntos de interconexión o de origen y terminación del medio de transmisión y su ubicación tanto en territorio nacional como en el extranjero; y
- c) Convenio suscrito con el operador extranjero que expresamente establezca lo siguiente:
 - 1.- Que el Tráfico Privado Internacional cursado a través del Enlace Transfronterizo no podrá ser enrutado hacia redes públicas de telecomunicaciones en territorio nacional ni hacia redes de telecomunicaciones que comercialicen o exploten servicios de telecomunicaciones en el extranjero.
 - 2.- Que el Enlace Transfronterizo no podrá conectarse a redes públicas de telecomunicaciones en territorio nacional o a redes de telecomunicaciones que comercialicen o exploten servicios de telecomunicaciones en el extranjero, y
 - 3.- Que no se cursará Tráfico Internacional a través del Enlace Transfronterizo.

Regla 16. Los interesados en obtener una Autorización para instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Privado Internacional que involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentar además de los requisitos generales a los que se refiere la Regla 4, con la información y documentación respectiva, conforme al formato "IFT-Autorización-D2", que forma parte de las presentes Reglas debidamente requisitado, así como solicitud en escrito libre que contenga lo siguiente:

- a) Fecha de otorgamiento de la Concesión o permiso mediante el cual se autoriza al interesado el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico o al Concesionario al que se le contrata el enlace o los canales de frecuencias a utilizar; y
- b) Listado, en forma impresa y en forma electrónica, que identifique el enlace o los enlaces transfronterizos que se pretenda sean autorizados, incluyendo para cada enlace lo siguiente:
 - 1.- Nombre o, razón o denominación social de la persona física o moral interesada en hacer uso del Enlace Transfronterizo;
 - 2.- Descripción del uso o fin que se le dará al Enlace Transfronterizo;
 - 3.- Ubicación de la terminal en el territorio nacional y fuera del mismo; y
 - 4.- Estudio de compatibilidad electromagnética mediante el cual se garantice que no se generarán interferencias perjudiciales a otros enlaces en la misma banda de frecuencia y en la misma región geográfica.

Regla 17. Los interesados en obtener una Autorización para instalar Enlaces Transfronterizos para cursar Tráfico Público Internacional que involucren el uso del espectro radioeléctrico, deberán presentar, además de los requisitos generales a los que se refiere la Regla 4, con la información y documentación respectiva, conforme al formato "IFT-Autorización-D3", que forma parte de las presentes Reglas, debidamente requisitado, solicitud por escrito que contenga lo siguiente:

- a) Fecha de otorgamiento de la Concesión o permiso a mediante el cual se autoriza el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, o al Concesionario al que se le contrata el enlace o los canales de frecuencias a utilizar;
- b) Nombre o, razón o denominación social del Concesionario que preste el servicio de larga distancia internacional, interesado en hacer uso del Enlace Transfronterizo;
- c) Nombre y ubicación del Puerto Internacional o en su caso, de la Central a través del o de la cual, se enrutará el Tráfico Internacional que sea cursado por medio del Enlace Transfronterizo;
- d) Descripción detallada del proyecto, incluyendo el diagrama de conexión entre el Enlace Transfronterizo y del Puerto Internacional ; y
- e) Estudio de compatibilidad electromagnética mediante el cual se garantice que no se generarán interferencias perjudiciales a otros enlaces en la misma banda de frecuencias y en la misma región geográfica.

Regla 18. Las solicitudes de instalación de Enlaces Transfronterizos a que se refieren la Reglas 16 y 17 anteriores, únicamente serán autorizadas cuando se hayan coordinado favorablemente las bandas de frecuencias de acuerdo al procedimiento de coordinación de frecuencias que, para tal efecto, se tenga establecido con la autoridad de telecomunicaciones del país en cuya frontera con México se pretendan instalar tales enlaces.

CAPITULO 7.

Del uso temporal de bandas del espectro para visitas diplomáticas

Regla 19. La tramitación de las Autorizaciones para utilizar temporalmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para visitas diplomáticas o que sean solicitadas para tales efectos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberán presentar por escrito la siguiente información:

- I. País solicitante;
- II. Periodo de operación;
- III. Lugar y/o coordenadas de operación;
- IV. Bandas de frecuencias, marca, y modelo de los equipos;

- V. Frecuencias a utilizar;
- VI. Tipo de emisión; y
- VII. Potencia de transmisión.

Regla 20. Cuando las bandas de frecuencias que se pretendan utilizar temporalmente, no se encuentren disponibles o su uso no sea técnicamente factible, el Instituto hará del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores tal situación y propondrá, en el caso de que esto sea posible, utilizar otras bandas que puedan satisfacer las necesidades de comunicación.

CAPITULO 8.

Disposiciones Comunes aplicables a los autorizados

SECCIÓN I.

Del plazo para otorgar las Autorizaciones

Regla 21. Las solicitudes de Autorización serán resueltas por el Instituto en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles, siguientes a su presentación, transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto, se entenderán otorgadas debiéndose expedir la Autorización correspondiente dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes.

El Instituto analizará y evaluará la documentación de las solicitudes de Autorización a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos respectivos para su resolución en el plazo señalado.

Regla 22. El Instituto inscribirá, a excepción de las Autorizaciones relativas a las visitas diplomáticas, en el Registro Público de Concesiones las Autorizaciones y las modificaciones que, en su caso, se aprueben a las mismas, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación al solicitante del otorgamiento de la Autorización respectiva.

SECCIÓN II.

De la modificación de las Autorizaciones

Regla 23. Las Autorizaciones podrán modificarse durante su vigencia, previa presentación de la solicitud en escrito libre al Instituto, a fin de que éste resuelva lo conducente dentro de un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción. Los interesados en tramitar la modificación de su Autorización deberán presentar además de los requisitos generales a los que se refiere la Regla 4, con la información y documentación

respectiva, conforme al formato que corresponda al tipo de Autorización de que se trate y que forma parte de las presentes Reglas, debidamente requisitado, solicitud en escrito libre que contenga lo siguiente:

- a) El número y/o fecha de la Autorización;
- b) La descripción del tipo de modificación; y
- c) Comprobante de pago de derechos o aprovechamientos que corresponda.

SECCIÓN III

De la Vigencia y Prórroga de las Autorizaciones

Regla 24. Las Autorizaciones se otorgarán por un plazo de hasta 10 (diez) años prorrogables hasta por plazos iguales, siempre y cuando lo solicite por escrito el autorizado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte de vigencia de la Autorización, se encuentren en cumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos de Autorización y demás disposiciones aplicables, y acepte previamente las nuevas condiciones que, en su caso, establezca el Instituto.

Las Autorizaciones relativas al uso temporal de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para visitas diplomáticas, se otorgarán por el plazo solicitado relacionado con la duración de la visita diplomática.

Regla 25. El Instituto analizará y evaluará la documentación correspondiente a la solicitud de prórroga de la Autorización presentada dentro del plazo señalado anteriormente, con los requisitos generales a los que se refiere la Regla 4, la información y documentación respectiva, conforme al formato respectivo según corresponda al tipo de Autorización y el Instituto resolverá lo conducente, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles siguientes a su presentación.

Regla 26. El Instituto inscribirá, la prórroga de la Autorización en el Registro Público de Concesiones, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de notificación de ésta al autorizado.

SECCIÓN IV.

De la Transferencia de Derechos

Regla 27. El Instituto podrá aprobar dentro de un plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, la transferencia de los derechos y obligaciones establecidos en los títulos de Autorización, siempre que el receptor se comprometa a cumplir

con las obligaciones que se encuentren pendientes, asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto y hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha del otorgamiento de la Autorización.

Lo anterior con excepción de las Autorizaciones relativas a la instalación de equipos de telecomunicaciones o medios de transmisión que crucen las fronteras del país, así como de las Autorizaciones de uso temporal de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para visitas diplomáticas, mismas que no podrán transferirse, enajenarse o gravarse en forma alguna.

Regla 28. No se requerirá aprobación por parte del Instituto en los casos de transferencia de la Autorización por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a su realización para inscripción en el Registro Público de Concesiones, debiendo presentar la documentación que acredite dichos actos.

Regla 29. Las Autorizaciones cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos, se podrán transferir a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa aprobación del Instituto.

Regla 30. El Instituto inscribirá en el Registro Público de Concesiones la transferencia de derechos aprobada, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en la que el receptor le haga entrega al Instituto de la notificación y la documentación que acredite la formalización de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las concesiones para explotar señales de satélites extranjeros en territorio nacional y, permisos, otorgados con anterioridad a la publicación de las presentes Reglas, se respetarán en sus términos hasta que concluya su vigencia, en el entendido que su operación, explotación y prórroga, en su caso, deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las presentes Reglas y demás disposiciones aplicables.

TERCERO.- Las solicitudes para obtener Autorización por las actividades a las que se refiere el artículo 170, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, presentadas ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Reglas, continuarán su trámite conforme a la normatividad aplicable al momento de su presentación.

CUARTO.- Las presentes Reglas se revisarán cuando menos cada dos años, contados a partir de su publicación para evaluar su eficacia y eficiencia.

QUINTO.- Se deroga cualquier disposición administrativa que se oponga a las presentes Reglas.

PROYECTO